Boletin Des Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobier.

no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente
en ella y desde cuatro dias despues para
los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id.fuera. 1					
Tres id	22 p. Jr. Ilidano. 2	32.				
Seis id	40 oden	60.				
Un año.	debomos declara08	No. of Concession, Name of Street, or other Parks				

Se publica todos los dias escepto los lunes y los si-

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en les Boletinesoficiales se han de remitir al Gere polítice respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 571.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama recibido esta tarde me dice lo siguiente:

«Ha tenido lugar el solemne acto de apertura. Mucho órden en la poblacion y entusiasmo dentro del Senado, habiendo sido interrumpida la lectura del discurso con repetidos vivas al Rey. Tambien ha asistido S. M. Ja Reina.

Lo mismo á la entrada que á la salida de SS. MM. han sido calurosamente victoreadas.»

Lo que se publica en este «Boletin oficial» para la general inteligencia.

Córdoba 24 de Abríl de 1872.—El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez. Núm. 569.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. que mientras se remiten ejemplares para las licencias de escopetas, con arreglo á lo propuesto en los presupuestos que en breve se presentarán á las Córtes, se sigan espendiendo las del año anterior que existen en las oficinas de Hacienda, he acordado declarar nulas todas las que se encuentran en poder de los habitantes de esta provincia, bien sean de armas prohibidas, interinas de escopetas ó de confianza, comprendiendo además las impresas que se espidieron el año anterior aunque tengan la rehabilitacion de este Gobierno: en su consecuencia, los particulares que necesiten el uso de escopetas para la custodia de sus intereses, solicitarán de mi autoridad las oportunas licencias por medio de esposicion en el papel correspondiente, á fin de que les sean concedidas, prévio pago, y despues de tomar los informes que la ley previene; en la inteligencia que los Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil de esta provincia procederán desde luego á recoger todas las armas de que se haga uso sin espresado documento. remitiéndolas á seguida á este Gobierno para los efectos á que haya lugar.

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletin oficial» para conocimiento de todos los dependientes de mi autoridad v del público interesado en esta de terminacion.

Córdoba 22 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moren y Sanchez.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, à 25 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Miguel Mateos Chaparro contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Alera por homicidio:

Resultando que en la mañana del 19 de Julio de 1870 se presentó en casa del citado Mateos, vecino de la Pizarra, Antonio Cantarero, quien anteriormente habia sostenido relaciones amorosas con la hija de aquel, y le habia amenazado é insultado con frecuencia por su oposicion á ellas, por lo que el Mateos salió de la casa para evitar un disgusto; pero el Cantarero, que permaneció en ella, insistió en sus pretensiones, que la solicitada Maria Mateos oyó con desden, y sin más motivo sacó un cuchillo y la persiguió, primero hasta la calle, donde fué detenido por !

un pariente suyo, y luego hasta una habitación de la casa donde se encerró la Maria, à quien amenazó de muerte, así como á su padre; y como este hubiese vuelto, el Cantarero bajó, oyendo acto contínuo la detonación de un arma de fuego, á la cual acudieron varios vecinos que omeontraron tendido en el natio de la casa al Mateos, debajo del Cantarero, que murió en el instante de ser separados:

Resultando practicada la autópsia del cadáver, se le halló en el pecho una herida producida por el proyectil habido en la misma cavidad, y que la muerte, que debió ocurrir en muy breve tiempo, fué ocasionada por el considerable derrame á que diera lugar la herida:

Resultando de la declaracion del procesado que este, al entrar en su casa llamando á su hija, fué acometido por Cantarero que llevaba un cuchillo, con el cual, despues de derribarlo en el suelo le infirió dos pequeñas heridas: y como no le bastaran para defenderse los esfuerzos hechos, tomó una pistola que se le habia caido al agresor y estaba ya montada é hizo fuego; siendo público en Pizarra las contínuas amenazas y provocaciones del mismo, en las cuales convienen varios testigos, así como tambien en el propósito manifestado en dicho dia por Cantarero de matar á Mateos, y apareciendo que el Alcalde le habia prohibIdo que entrase en el establecimiento

Resultando que seguida y terminada la causa, el Jnez de primera instancia dictó sentencia, que ha sido confirmada por la referido Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de

homicidio ejecutado con lascircunstancias de la defensa propia, de necesidad racional del medio empleado para repeler la agresion y falta de provocacion suficiente por parte de Mateos, que fué el autor del expresado delito; y condenándole en dos años y cuatro meses de prision correccional, con la suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante igual tiempo y en las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia el citado Mateos interpuso en tiempo y forma recurso de casacion, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos el art. 8.º, caso 4.º del Còdigo penal, al no apreciarse por la Sala sentenciadora la agresion ilegítima que segun alega, medió en el hecho, además de las otras dos circunstancias de la defensa que ha aceptado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma, habiéndose adherido á él «in voce» en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Ba-

Considerando que por el art. 8., del Código penal vigente, en su número 4.º so proviono que no delinque, y por consiguiente está exento de responsabilidad, el que obra en defensa de su persona y derechos siempre que concurran las circunstancias de agresion ilegitima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó re pelerla y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada acepta como probados los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en esta causa por el Juez de primera instancia, y de ellos aparece justificada la existen cia de las amenazas de muerte proferidas contra el procesado Miguel Mateos por Antonio Cantarero, el propósito decidido de este de matarle, su agresion, causándole las heridas, aunque ligeras, que sufrio, el ir además Cantarero armado con una pistola que, por habérsele caido, sir vió para la defensa del procesado y con la que le causó la muerte, y la posicion en que se encontró à Mateos, que era la de estar debajo, vencido y oprimido por Cantarero, todo lo que revela la agresion de este, y que no puede ménos de darse crédito á la declaracion de aquel: que si bien confiesa el hecho que ejecutó, le discolpa con una agresion que está en per fecta conformidad con todos los datos de la causa y precedentes de imprudencia del Cantarero que fué quien provocó su propia desgracia:

Considerando que la misma senteneia recurrida demuestra la certeza de la agresion, toda vez que en su parte dispositiva, al declarar que existen dos de las circunstancias de la defensa propia, acepta la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresion, en lo que es evidente que reconoce esta maniflestamente, y que no ha podido dejar de apreciarla sin notable inconsecuencia:

Considerando que, por tanto, la Sala sentenciadora ha infringido el caso 4.º del art. 8.º del Código penal que actualmente rige, y que por lo mismo se ha interpuesto con arreglo à la ley este recurso, fundado en dicha causa y en el caso 5.º del art. 4.º de la de casacion en los juicios criminales por haberse cometido error de derecho en la calificacion de las circunstancias eximentes de responsabilidad que concurren en el hecho;

Fallamos que debemos declarar declaramos haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley se ha interpuesto por Miguel Mateos Chaparro contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en 4 de Julio último, la que casamos y anulamos: reclámese de de dicha Sala la causa original á los efectos del art. 41 de la citada ley de casacion, y lo acordado.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicara en la «Coleccion legislativa, » pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Sebastian Gonzalez Nandin. - Manuel María de Basualdo. - Miguel Zorrilla. - Antonio Valdés. - Francisco de Vera. - Francisco Armesto. - Alberto Santías.

Publicacion. - Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Su premo, estàndose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 25 de Enero de 1872. -Licenciado José Maria de Pan-Juzgado de primera instancia sigot

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpues-to por Cipriano Tamariz y Pedro Gonzalez Romo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en causa seguida á instancia de D. Julian Sanz Pasalodos ante el Juzgado de primera instancia de Olmedo por defraudacion de propiedad industrial:

Resultando que D. Julian Sanz Pasalodos, que habia obtenido en 24 de Febrero de 1870 cédula de privilegio de invencion y propiedad exclusiva por 10 años de una máquina que tenia por objeto la casca y limpia del piñon, y habia montado en un edificio de su propiedad, presentó al Juzgado denuncia contra los expresados Tamariz y Gonzalez Romo por defraudacion cometida por otras máquinas que habian estos construido y montado con igual objeto, solicitando se les formara la correspondiente causa, en la cual los procesados excepcionaron que sus máquinas eran de un sistema distinto de la invencion del Tamariz, por la que pretendieron en 28 de los citados mes y año, y obtuvieron en 20 de Jurio siguiente cédula de privilegio por cinco años:

Resultando del reconocimiento pericial practicado en la primera instancia y ampliado en la segunda por dos Ingenieros industriales que en principio, tanto en los órganos principales de las máquinas como en la disposicion esencial de todos ellos son idénticas las de ámbos sistemas, juzgándolo así los peritos, porque aun cuando encontraban algunas diferencias, no afectan al fondo ó principio de organizacion:

Resultando que se ha traido á los autos la escritura de Sociedad otorgada por los procesados para el beneficio de las máquinas objeto de la denuncia, valoradas por los mis-

mos en 750 pesetas:

Resultando que conclusa la causa en primera intancia, y elevada á la Superioridad, la referida Sala pronunció sentencia declarando que los hechos probados constituyen el delito de defraudacion de propiedad industrial sin el concurso de circunstancias atenuantes ni agravantes, y que los dos procesados han sido los autores del delito, estando probada su culpabilidad por confesion suya y por los reco-nocimientos y documentos fehacientes que obran en autos, y que han incurrido en las penas que marcan los artículos 455 y 457 del Código de 1850, condenando en su consecuencia à cada uno de aquellos en 375 pesetas de multa, á la indemnizacion al acusador de 750 por iguales partes, y mancomuna-damente á la pérdida de las máquinas quo se aplicarán al perjudicado Pasalodos, y en su defectó al abono de 750 pesetas que es el valor de ellas, y al pago de las costas procesales, quedando sujetos á la responsabilidad subsidiaria consiguiente:

Resultando que contra esta sentencia Cipriano Tamariz y Pedro Gonzalez Romo interpusieron recnrso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, citando co-

mo infringidos:

1.º El art. 1.º del Código penal en el hecho de considerarse delito loque no lo es, y la doctrina legal que manda decidir en casos de duda en favor del reo:

2.º El art. 552 del Código penal reformado, que no señala para los autores de alguna defraudacion de la propiedad industrial la pena de perder las máquinas impuesta por la Sala sentenciadora:

3.° El art. 23 del mismo Códi go, puesto que la Sala sentenciadora no ha tenido en cuenta la re-troactividad de las leyes penales en lo savorable al reo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasalo á esta tercera, donde se ha sustan-ciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que se comete delito é incurre en pena, segun los artículos 457 del Código penal de 1850 y 552 del reformado, cuando se ejecuta alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial:

Considerando que por los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia contra la que se ha recurrido, de que Tamariz y Romo tenian unas máquinas para limpiar y cascar piñones, idénticas á la que poseia Pasalodos con privilegio, sin diferencias esenciales entre sí, que el primero habia construido, imitando ó copiando la de este, se ha defraudado y perjudicado al Pasalodos en lo que era de su

exclusiva propiedad:

Considerando que castigándose el delito de defraudacion literaria é industrial por el art. 457 del Código penal de 1850 con multa del tanto al triplo del importe del perjuicio y con la aplicacion al perjudicado de los ejemplares, máquinas, láminas y utensilios empleados para la ejecucion del fraude, y por los 550 y 551 del reformado con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y multa, no pueden entenderse más beneficiosas al procesado las disposiciones de este último porque priva de la libertad, y además porque en conformidad al art. 63 del mismo Código habria de decomisarse las máquinas como instrumentos con los que se ejecutó el delito, aplicando el valor de su venta á las responsabilidades de los penados:

- Considerando por lo expuesto que la Sala sentenciadora ni por la calificación de los hechos como delito de defraudacion industrial ni por la pena impuesta á los procesados, ha incurrido en error de derecho, dando motivo para la casacion segun los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley de su establecimiento, ni infringido los articulos 1.º 23 y 552 del Código reformado, ni el 457 del de 1850;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, publicada en 19 de Junio del año próximo pasado, y condenamos en costas á los recurrentes Cipriano Tamariz y Pedro Gonzalez Romo; librese certificacion de esta sentencia y diríjase á la mencionada Sala por el conducto ordi-

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicarà en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa, » pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Sebastian Gonzalez Nandin.--José Maria Haro -Manuel Maria de Basualdo. - Miguel Zorrilla .- Antonio Valdés.-Francisco Armesto.- Alberto Santías.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Enero de 1872. Licenciado José Maria Pantoja.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Arrendamiento de fincas urbanas de la propiedad del Estado en esta capital.

Esta Administracion, en uso de sus facultades, ha acordado subastar el arrendamiento de las fincas siguientes, con arreglo al pliego de condiciones que se acompaña:

dad, a los prejentes de su Sra. D.

la oportu		Antonia Garcia Toledano, con ex-	ea se compone	mercant sobre I . La destinadada flor		
Número	retam ast abide bahim	otacion de los hijos de D. Maria de	ofdrons, voin-	designation and the state of the state of the	Renta	anual.
al del squa	nave same out account	la Torrer	Fulo Y B ubu	the viscett oping at the state of the		
inventario.	Procedencia.	Situacion de las fincas.	ntes a ochen-	Nombre de los actuales arrendatarios.	Pests.	Cents.
energinos a	- Orra legislativa, 43	el testador dispone, se citan à di-	teis colomines	dura a respon- to y cioco fanogas y	Tal De la la	A DOOR LESS
85 50 80	Obra pia.	Calle de Anqueda, núm. 4.	BELL WELL EG	D. Francisco Tejero.	40	
-05750Lel	Débitos.	Plaza Pozo de Cueto núm. 15.	ob ansa nos	Rodrigo de Castro.	150	
801 98 FBILI	Estado evilostib sori	Calleja de San Eloy, núm. 17.	onn v eineis	Vacante.	200	
190	Clero. Wando sogrand	Calle de Alfayatas, núm. 3.	iro id. duices,	D. Rosario Lopez Ortega.	150	
122	Estado, Estado,	» Morería, núm. 15.	neve en ma-	D. Antonio Torres.	100	,
125	Idem. day xal at day	» Mireflores, 4. (Campo de la Ve	rdad.)	Vacante.	10	>
215	Clero. Montag so no	Calleja del Romero, núm. 28.	s frutales de	Antonio Moya.	70	>
225	Idem.	De Cea, núm. 8.		Rafael Perez Ruano.	100	100
2701 251	Idem Masan se sop al	Calle de Badanas, núm. 1.	famegas de	Manuel Fita.	125	
287 000	Idem. also sh asners	» Pescadería 76 (Portal.)	de de uno y	, acameo,	48	>
91 256 V.	Estado.	» Madera Baja, 56.	arenta y dos	Pedro Riobóo.	175	>
-0.295 mee	ob Clero. Hosus soulsonn	Rinconada de la Acera de S. Julian,		Juan Morente.	125	•
632353 EB	den de tener col. Idem.	Calle de S. Julian, núm. 3.	pien de ouvos	D. Dolores Serrano	125	
368	Idem. Idems	» General Serrano, 14.	doce crpreses	D. Abelardo Abdé.	200	>
-m380	Idem.	Calleja del Lindo, 37.	ton somula a	Miguel Adamúz.	100	
455	Idem.	Calle de las Parras, 5.	-rs le ne sou	I man torno troops of non-	150	100
502	. Otra da co amol s.	Valderramas 3.	eanchonam y	Francisco Lucena.	200	> 10
201503100 V	con la brevedad meblic	Calleja de Comedias, 21.	nos pinos, en	Ignacio Sampelayo.	60	
504	Idemic sound sol eb	Calle de las Cabezas, 11.	entra el ease-	TOTAL MINISTER	100	
513	as Idem. se bebiroten	> Santa Maria de Gracia, 125.	Tibrica, for	D. Ana Gonzalez.	100	>
545 0803	oldem.d novik sa sup	» Albar Rodriguez, 8.	stuedee of the	D. José Leon Jimenez.	120	
555	Idem. at sh 2510	Plazuela de D. Arias, 9.	nales, equiva-	D. Ana Pabon.	137	50
557	Idem. p al so al so	Depositos. 91 mora, bl de la Ca, ble	veinte y ocho	D. Ramon Gomez Castillo.	335	
569 nam	Idem.	Calle Siete Revuelvas de Santiago,	and man man	D. Josefa Alvarez.	100	
674 STEG	Clero, es mer es o	Calle de Escañuela, 12.	-(U) Hitharit of	Micaela Caldera.	60	
702	Beneficencia.	» Puerta Nueva ó Alcolea, 19.	A salogod to	D. Rafael Morales.	225	
709	Idem. sogsite self ob	10. series Id., 10. 10., 10.	an noiselen in	Ramon Rodriguez.	250	
661	Clero.	Humosa 12.	10 20 0 ,50	Antonio Romero Leon.	160	The state of the s
909	Idem.	» Aceituno, 3. month and alter	-es decialo luca	José Quintana.	100	
327	on Idem. a rode land was	Polacas ó Velascos, 3.	a somewarp		80	
333 15101	Idem. to short	» Banda 21.		Viuda de José Sanchez.	32	50
	min a trativas,	CHECK THE PROPERTY OF THE PARTY		85 491 850b maintain	and the sale	

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de las fincas que arriba se es-

1. La subasta se celebrará en la casa que ocupa la Administracion Económica, bajo la presidencia del Sr. Jefe de la misma, en el dia 12 de Mayo próximo á las 11 de la mañana, procediéndose al remate de cada finca por el órden en que figuran en la relacion que antecede.

2. El tipo anual para el arrrendamiento será el que aparece como importe del mismo en cada casa, no admitiéndose postura menor.

3. El tiempo del arriendo será tres años, á contar desde el dia 25 de Junio próximo, pudiendo los rematantes de los edificios que aparecen sin alquilar en la relacion, ocuparlos desde la formalizacion del contrato, satisfaciendo la prorata de los dias anteriores á dicha fecha al tipo

4. Los efectos de la subasta no limitan la facultad que el Estado tiene y se reserva de enajenar las fincas en cualquier tiempo, y en este caso caducará el contrato á los cuarenta dias despues de la toma de posesion por el comprador.

5. Para tomar parte en la subasta es necesario el prévio depósito en la Caja de esta Administracion del 10 por 100 del tipo de la finca que se arrienda. Dicho depósito quedarà en las arcas del Tesoro á la responsabilidad del contrato con respecto al rematante, devolviéndose los demás a los otros licitadores.

6.1 Los arrendatarios pagarán por trimestres adelantados el importe del remate. Si faltaren á esta condicion quedarán sujetos á la accion que contra elles se intente y a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionaren, y si llegara el caso de la ejecucion para la cobranza, se entenderá escindido el contrato y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

Los rematantes presentarán fiador á satisfaccion del Jefe Económico.

Constade una Seccion doctrinal-

No se admitirá postura á ningun deudor á los fondos públicos. 9.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al escribano y al progonero, con arreglo à la siguiente tarifa sehalada en la Real orden de 16 de Abril de 1853.

Musero	Escribano.		Pregonero.		
Estados para la lor-	el tere	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts
En las fincas desde 25 pesetas de alquiler Testimonio de remate	naR ol	1	50	mebs.	75
En las fincas desde 25 pesetas 25 céntimos hasta		3	Bailing wice	tedy 1 am	50
Testimonio de remate	- Library	1	50	BUIL DA	2

En uno y otro caso será de cuenta del rematante el coste del papel sellado. 10. Dada la importancia de las fincas que se arriendan, se omite el otorgamiento de escritura pública, con arreglo á la órden de la Regencia de 23 de Julio de 1869, extendiéndose en equivalencia el oportuno contrato entre el arrendatario y la administracion, que firmará tambien el fiador que aquel presentare y fuese aceptado.

11. Serán de cuenta del arrendatario las obras de reparacion cuyo importe anual no esceda de doce pesetas, y queda obligado además a conservar la finca en el mejor estado, no pudiendo subarrendarla sin conocimiento de la Admnistracion ni cederla en totalidad sin acuerdo de la Vusdio del Hortaleza, ante, 81, y per su

Córdoba 12 de Abril de 1872 — El Jefe Económico Rafael Padilla y Pareio

Núm. 3568.

Juzgado de primera instantancia de Gaucin.

Don José Maria de Lara, Juez de primera instancia de este parti-

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Rendon Molina, de esta vecirdad, contra quien se sigue causa en este juzgado sobre homicidio de Ana Tineo, para que se presente en el mismo deutro del término de treinta dias, á responder de cualquier cargo ó culpa que le resulte; bajo apercibimiento que en su defecto le pararà el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gaucin á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos. - José O Maria de Lara. - Por mandado de S. S., Pedro Barroso.

Núm. 3570.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier. . Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias á Tomás Perez y Garcia, vecino de Puente Genil, para que dentro de ellos comparezca en este juzgado á oir cierta notificacion en causa que en el mismo se le sigue por lesiones, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y dos .-- Enrique de Illana y Mier. - De orden de S. S., Jose Sanchez Guerra.

Núm. 3579.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Fernando la Calle y Cantero, Juez municipal del distrito de la derecha y encargado en el de primera instancia del mismo de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto, à instancia de D. José del Castillo y Vargas, contra D. Angel Hidalgo del Riego, por cobranza de reales, he mandado por mi providencia de este dia sacar á subasta pública en venta, como embargada al deudor, la finca que á continuacion se describe.

La hacienda de la Viñuela baja y sus agregados el Toconar, Casilla de Murillo y Valdio del

cor de la Sierra de este término, y que linda por N. con tierras que nombran de Alcolcher, del señor Conde de Santa Coloma, la Viñuela Alta, de los herederos del señor Marqués de Morales, y otra haza, por E. con la hacienda de Velasco el bajo, de D. Juan de Dios Montesinos, y otras tierras, por Sur con la hacienda de los Naranjuelos, de D. Ambrosio Crespo, y por Orien-te con el camino bajo de Santo Domingo y hacienda del Jardinito, de la Sra. Duquesa de Almodóvar del Valle.

La deslindada finca se compone de cincuenta y dos hectáreas, veinte y ocho áreas y cincuenta y cinco centiares, equivalentes à ochenta v cinco fanegas y seis celemines de tierra, en cuyo cupo hay una huerta de regadio, con agua de pié y dos albercas, setenta y uno naranjos chinos, cuatro id. dulces, dos ágrios, diez y nueve en macetas, cuarenta chicos, en plantera, dos limoneros y varios frutales de distintas clases.

Como unas cinco fanegas de tierra plantadas de viña de uno y tres años, dos mil cuarenta y dos olivos, unas cartorce fanegas de tierra plantadas tambien de olivos de uno y tres años, doce cipreses en los paseos, varios álamos negros, blancos y fresnos, en el arroyo que la cruza, y manchones de monte con algunos pinos, en enyo terreno se encuentra el caserio y demás obras de fábrica, formadas sobre mil ciento ochenta y cinco varas superficiales, equivalentes à ochocientos veinte y ocho metros cuadrados, cuya finca, la parte rústica ha sido tasada en veinte mil quinientas pesetas, y la urbana en ocho mil seiscientas setenta y ocho pesetas, ó sea el todo veinte y nueve mil ciento setenta y ocho pesetas, equivalentes á ciento diez y seis mil setecientos doce reales.

Y para su remate he señalado el dia once de Mayo próximo de once á doce de su mañana en la audiencia del Juzgado, siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes de su apre-

Dado en Córdoba á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos. - Fernando la Calle y Cantero -- Por mandado de S. S., Rafael García del Castillo.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Desde 1.º de Enero de 1873 se arrienda el cortijo de Teba, con 322 fanegas de tercio, en 30 000 rs. de renta; y el de Villaverde la baja con 245 fanegas y 9 celemines de tercio en 20.000 rs. Ambos cortijos están situados en el término de esta ciudad.

Ademas se arrienda desde San Juan en adelante la casa denominada del Bailio, situada en la calle de los Dolores Chicos, número 10, con muchas y espaciosas habitaciones, dos jarlines, cuadras, cocheras y abundante agua de pié.

Desde el dia se oyen proposiciones por la Excma. Sra. Marquesa viuda del Salar en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 81, y por su

Maestre-escuela, situada en el al-administrador en Córdoba, calle de la Encarnacion núm. 17. 15-2

> Don Antonio de Ariza y Vargas Machuca, Albacea de D. Romualdo del Pozo é Hidalgo.

Hago saber: que dicho Sr falleció en la ciudad de Aguilar bajo el testamento que etorgó ante el nota-rio de ella D. Rafael Valverde, y por la clausula 32 legó cuatro suertes de olivar con 1.011 pies, y 8 cele-mines y un cuartilio de tierra calma en el término de citada ciudad, á los prrientes de su Sra. D. Antonia García Toledano, con exclusion de los hijos de D. Maria de

Y con el fin de distribuirlos cual el testador dispone, se citan á dichos parientes, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la insercion del presente en el «Boletin oficial,» pesenten en la notaria del Sr. Valverde, establecida en el Llano de las Coronadas núm. 12, árboles genelógicos autorizados en for-ma, que justifiquen el parentesco con dicha Señora, por una ó ámbas líneas, acompañados de solicitud, en papel comun y formada por el interesado ú otra persona si no sabe en que esprese su nombre, apellido, edad, estado, vecindad, calle y número de la casa en que habita.

Córdoba 18 de Abril de 1872. -- Antonio de Ariza.

Se compran los resguardos de Depósitos voluntarios de la Caja de Depósitos, cualquiera que sea la cantidad que representen. Y tam-bien residuos de Bonos del Tesoro. Para tratar podrán avistarse con D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15, en Córdoba. come le v o assalo 15-8

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba, Letrados 18 y S. Fernando 34.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la la A Iministracion. Se ha llan de venta en la imprenta del Diario de Cór-DOBA.

REVISTA DE ADMINISTRACION

(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayunta-mientos y demás corpora-ciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una Seccion doctrinalen la que se tratan con la oportu, nidad debida las materias de estos ramos que màs van ocupando la atencion pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales ordenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultativos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la Gaceta ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta Revista.

Otra de legislacion, extran-

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan grátis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conoc imiento y aplicacion de de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Y otra de estadística y modela-

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la Revista, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que, contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscricion se hará por trimestres anticipados, sincuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION, En Madrid, un mes. . . 6 rs. En provincias, un trimestre, 18 En Ultramar y estrangero.

un semestre. 60 Número suelto. 4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San

Martin (Puerta del Sol). Tambien se suscribe en la imprenta y litografía del Diario de Cordoba» calle de San Fernando núm. 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2024